



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1140/2023

ACTOR: PABLO AMILCAR
SANDOVAL BALLESTEROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-1470/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JE-1140/2023

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ para la renovación y constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.

3 **B. Registro.** En su oportunidad, el actor obtuvo su registro como aspirante a congresista por el distrito electoral federal 04 del estado de Guerrero.

4 **C. Congreso distrital.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se efectuó la votación para elegir a las coordinaciones distritales, congresistas y consejerías estatales, así como a los congresistas nacionales correspondientes al 04 distrito electoral federal de Guerrero.

5 **D. Resultados.** A decir del actor, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los resultados oficiales de la elección interna en la que se eligieron a los cargos partidistas señalados con antelación.

6 **E. Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre del año anterior, la parte actora presentó ante esta Sala Superior juicio de la ciudadanía a fin de inconformarse de los resultados de la votación emitida en el 04 distrito electoral federal de Guerrero, sin embargo, el mismo fue reencauzado ante el órgano responsable para que resolviera lo conducente.

7 **F. Resolución controvertida.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



intrapartidario presentado por el promovente, en el sentido de desestimar los agravios hechos valer ante dicha instancia y, por ende, confirmar los resultados de la elección interna.

8 **II. Juicio electoral.** Inconforme con la citada resolución, el veinticinco de marzo siguiente, el actor presentó juicio electoral directamente ante esta Sala Superior.

9 **III. Turno.** Por acuerdo del magistrado presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1140/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral².

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Cuestión previa

11 El presente asunto se resuelve de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

² En lo sucesivo también Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año.

SUP-JE-1140/2023

- 12 Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación se presentó el veinticinco de marzo, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ya referido; lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo sexto transitorio del decreto⁴.
- 13 Cabe precisar que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que comprende la totalidad del decreto referido, incluyendo la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas, ya que la suspensión decretada surtió sus efectos a partir del veintiocho de marzo⁵, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

SEGUNDO. Competencia

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso de renovación de sus consejerías distritales y nacionales y, en el que se alegan diversas violaciones al momento de emitirse la resolución respectiva.
- 15 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ **Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

⁵ En términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución; tal y como se dispuso en el apartado cuarto de antecedentes del Acuerdo General 1/2023, emitido por la Sala Superior.



Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 16 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 17 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó ante esta Sala Superior por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 18 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de marzo de este año y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- 19 **c. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el accionante promueve el juicio electoral en su calidad de militante y candidato a congresista nacional de MORENA, cuya personalidad tiene reconocida en el medio de impugnación partidista del que deriva la resolución impugnada, en el que fue actor.

SUP-JE-1140/2023

20 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el actor fue quien promovió el medio de impugnación partidista, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica.

21 **e. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable

22 La presente controversia se originó con motivo de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a través del cual, se llevó la elección de los congresistas nacionales de dicho instituto político.

23 Específicamente, el promovente controvertió los resultados del congreso distrital 04 en el estado de Guerrero, al considerar que durante su desarrollo existieron diversas irregularidades que trastocaron los principios rectores de la elección interna.

24 Al resolver el medio intrapartidario, el órgano de justicia partidista declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que, en el caso, no se habían acreditado las diversas inconsistencias acaecidas durante el desarrollo de la jornada electoral interna o en su defecto, los medios probatorios existentes resultaron insuficientes para que se anulara la votación en los términos pretendidos por el promovente.

25 A partir de lo anterior, dada la ineficacia de los agravios hechos valer, el órgano responsable validó los resultados de la elección interna en el referido distrito electoral emitidos por la Comisión Nacional Electoral de MORENA.



II. Pretensión, agravios y litis

26 La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se tengan por acreditadas las irregularidades hechas valer ante la instancia primigenia; las cuales, a su juicio, darían lugar a la nulidad de la elección celebrada en el 04 distrito electoral del estado de Guerrero.

27 Para lograr lo anterior, la parte actora aduce como motivos de agravio lo siguiente:

- Dilación en resolver la queja partidista.
- Indebida valoración probatoria.

28 A partir de lo expuesto, la litis en el presente asunto reside en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue apegada a Derecho o, si tal como refiere el promovente, dicha autoridad incurrió en diversas inconsistencias que dan lugar a su revocación.

III. Análisis de la controversia

29 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el promovente resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

A. Marco Normativo

30 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual

SUP-JE-1140/2023

comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

31 Así, en materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, y se instituye a los partidos políticos como entidades de interés público, imponiendo como deberes el de prever en su estatuto el procedimiento de justicia intrapartidista, tener un órgano de resolución de conflictos y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.

32 En relación con ello, el Estatuto de MORENA⁶ dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

33 En términos de su normativa interna, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos, salvaguardar los derechos de la militancia⁷ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.⁸

34 Así, respecto a las reglas probatorias, la normatividad interna del órgano de justicia partidista establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que, para el análisis del caudal probatorio, se garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

35 Aunado a ello, se dispone que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales públicas y privadas,

⁶ Artículo 47º segundo párrafo, del Estatuto.

⁷ Artículo 49, a, del Estatuto.

⁸ Artículo 49, g, del Estatuto.



testimonial, confesional, técnica, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y supervenientes; así como la carga procesal de expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende demostrar con las mismas y las razones por las que la parte oferente estima que demostrarán sus afirmaciones⁹.

36 Respecto a la valoración probatoria¹⁰, se establece que esta será atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

37 En relación con las documentales públicas, se prevé que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en tanto que, las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano de justicia las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

38 Conforme a lo anterior, es claro que el órgano de justicia partidista debe analizar y valorar los medios de prueba que se hagan llegar a los procedimientos y exponer los razonamientos que justifiquen la idoneidad, así como el grado de convicción que le generan.

B. Análisis de los agravios

⁹ Artículo 55 del Reglamento Interno de la CNHJ de MORENA

¹⁰ Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

I. Dilación en resolver la queja partidista

39 El actor aduce que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia derivado de la dilación al resolver el procedimiento sancionador electoral, toda vez que, entre la fecha del cierre de instrucción –*veintiuno de septiembre de dos mil veintidós*– y el dictado de la resolución –*veintidós de marzo de dos mil veintitrés*– transcurrieron ciento ochenta y siete días, no obstante que la determinación debió emitirse en un plazo máximo de treinta días, conforme al artículo 121 de la Reglamenteo de la Comisión responsable.

40 El agravio resulta **inoperante**, pues si bien la Comisión responsable excedió el plazo previsto en el Reglamento del referido órgano de justicia, lo cierto es que, dada la naturaleza de la violación procesal, existe una imposibilidad para reparar la violación alegada.

41 En efecto, le asiste la razón al promovente cuando aduce que el órgano responsable excedió el plazo previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia para resolver el medio intrapartidario; el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45¹¹ del citado ordenamiento, es de cinco días naturales a partir de la última diligencia, ya que se trata de un procedimiento de índole electoral.

42 Lo anterior, es evidente si se considera que el cierre de instrucción se generó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en tanto la resolución partidista fue emitida hasta el

¹¹ **Artículo 45.** Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.



veintidós de marzo del presente año, esto es, fuera del plazo reglamentario señalado.

- 43 Sin embargo, la inoperancia del agravio se actualiza, pues aun y cuando está evidenciado que el órgano de justicia partidista resolvió fuera de los plazos previstos en su normativa interna, no se puede retrotraer el tiempo para reparar la violación alegada.
- 44 Aunado a ello, cabe apuntar que la parte actora estuvo en la aptitud de plantear en su oportunidad, la omisión o dilación en el dictado de la resolución de la queja partidista, a fin de que en ese momento se estuviera en condiciones de ordenar al órgano de justicia partidista que emitiera la resolución correspondiente conforme a los plazos previstos en la normativa reglamentaria.
- 45 Por ende, a ningún fin práctico llevaría a revocar la determinación controvertida con el fin de resarcir la dilación injustificada, si se toma en cuenta que al momento en que se interpuso la demanda que dio origen al presente juicio, la autoridad responsable ya había emitido la resolución correspondiente¹².
- 46 En ese sentido, considerando que las resoluciones de los medios de impugnación no pueden retrotraer el tiempo; aun y cuando le asiste razón respecto a la dilación del órgano de justicia partidista en resolver la queja, no podría ser repuesto a través de la sentencia que aquí se dicta.
- 47 Además, cabe señalar que con el dictado de la resolución de la Comisión responsable el actor tuvo acceso a la justicia partidista y posteriormente ante este Tribunal, con la promoción del juicio que se resuelve.

¹² Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1016/2021 y SUP-JDC-1237/2022.

II. Indebida valoración probatoria

- 48 Por otro lado, el actor aduce que el órgano responsable llevó a cabo una indebida valoración del caudal probatorio ofrecido en la queja primigenia, pues a su parecer sólo realizó un análisis genérico de los elementos aportados, sin llevar a cabo una valoración amplia y concatenada con otras pruebas técnicas y testimonios, a fin de tener por actualizadas las conductas denunciadas.
- 49 Asimismo, el promovente refiere que el órgano de justicia partidista debió emprender diligencias adicionales para mejor proveer, a fin de acceder a la verdad de los hechos, como serían: solicitar al municipio de Acapulco un informe pormenorizado sobre la participación de elementos de seguridad pública dentro y fuera de los centros de votación de la elección partidista; comprobar que la totalidad de la paquetería electoral del Distrito 4 de Acapulco se encontraba en forma, y verificar la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo.
- 50 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** pues del análisis a la resolución controvertida se advierte que el órgano responsable llevó un análisis adecuado de los medios aportados ante dicha instancia, tal como se evidencia a continuación.
- 51 La presente cadena impugnativa, tuvo su origen con los resultados oficiales del Congreso celebrado en el 04 distrito federal de Guerrero y, respecto de los cuales, el promovente pretendió su nulidad por la supuesta actualización de diversas irregularidades que en su estima trastocaban los principios electorales que rigen en ese tipo de procesos internos.

- 52 Ahora bien, al emitir un pronunciamiento en torno a las diversas inconsistencias hechas valer por el promovente, la comisión de justicia las analizó tomando como base diversas causales de nulidad prevista por los incisos e), g), h) e i) del artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹³.
- 53 Tomando como base lo anterior, respecto a la causal relativa a que los funcionarios de casilla no realizaron acciones tendentes a verificar las direcciones de las personas que sufragaron su voto el día de las asambleas distritales, la responsable la desestimó al concluir que los medios probatorios aportados no eran idóneos para acreditar los hechos aducidos.
- 54 En primer término, la responsable analizó los videos identificados con las letras B, C, D y F aportados por el ahora promovente, de los cuales obtuvo las siguientes descripciones:

Video B	
<p>Video con una duración de 00:00:01 segundos. En el mismo únicamente se observa a un integrante de la seguridad pública, sin que se pueda distinguir la ubicación ni la actividad que realiza.</p> <p>No se observan más detalles</p>	

¹³ **Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...)

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación. (...)

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SUP-JE-1140/2023

<p style="text-align: center;">Video C</p> <p>Video con una duración de 00:00:51 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder, aparentemente, a uno de los centros de votación que refiere el accionante.</p> <p>No se observan más detalles</p>	
<p style="text-align: center;">Video D</p> <p>Video con una duración de 00:00:10 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el distrito que refiere el accionante.</p> <p>No se observan más detalles</p>	 <p style="text-align: center;">Video D.mp4</p>
<p style="text-align: center;">Video F</p> <p>Video con una duración de 00:00:27 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder, lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el distrito que refiere el accionante.</p> <p>No se observan mayores detalles.</p>	

Nota: Contenido y descripción que se corrobora por este órgano jurisdiccional derivado de la reproducción de dicho material probatorio¹⁴.

55 Posteriormente, la responsable señaló que dichas probanzas técnicas únicamente podían arrojar indicios de lo que se pretendía acreditar, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar

¹⁴Material probatorio visible en el expediente electrónico del diverso SUP-JDC-1097/2022, que se corresponde con el escrito de queja primigenio presentado por el actor vía *per saltum* ante esta Sala Superior, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1 de la Ley de Medios.



de modo absoluto e indudable las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido.

- 56 A partir de lo anterior, concluyó que las pruebas aportadas por el promovente no eran idóneas para demostrar los hechos irregulares que se aseveraba, pues en términos generales no se apreciaba que personas no afiliadas a MORENA hubiesen emitido su voto sin la debida acreditación a cargo del funcionario partidista.
- 57 Por el contrario, lo único que advirtió, fue el ingreso de personas a un centro de votación, actividad regular y legal, propia del desarrollo de una jornada electiva, cuya acreditación como protagonistas del cambio verdadero se llevaba a cargo de personas que fueron nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 58 Con relación a los supuestos hechos de violencia física o presión en contra del electorado, la responsable estimó que no podían quedar acreditados, pues de los videos no se advertía algún tipo de acarreo y/o transporte de votantes, la supuesta intervención de funcionarios públicos, ni mucho menos la compra de votos que adujo en su denuncia el actor.
- 59 Asimismo, la Comisión de Justicia refirió que si bien el denunciante apuntó haber aportado fotografías y videos, así como un enlace electrónico de Facebook a fin de corroborar la supuesta existencia de amotinamientos en las casillas poniendo en peligro la integridad de los militantes; lo cierto es que no había precisado a qué fotografías o videos hacía referencia y, sobre todo, porque el link aducido no existía, por lo que estaba imposibilitada para pronunciarse al respecto.

SUP-JE-1140/2023

60 Finalmente, por lo que hace al supuesto rompimiento de la cadena de custodia, el órgano de justicia partidista relató que no existían medios de prueba suficientes e idóneos para tener por acreditada dicha irregularidad, pues el entonces quejoso omitió identificar las circunstancias especiales sobre cómo se generó la citada irregularidad, considerando que solo realizó meras conjeturas subjetivas.

61 Lo anterior, porque si bien el promovente ofreció como medio de prueba un video en el que supuestamente se acreditaba la existencia de basura con pedazos de papel con el logotipo de Morena, las cuales presume son boletas electorales correspondientes a la celebración del Congreso correspondiente al Distrito 04 del estado de Guerrero, lo cierto es que de su reproducción no se advertía ni siquiera de manera indiciaria dicha irregularidad. La descripción realizada por la responsable es la siguiente:

<p style="text-align: center;">Video A</p> <p>En el video se puede observar a una mujer que dice haber encontrado en la calle una bolsa con papeles rotos de color rojo, que tienen el escudo del partido MORENA, y que presuntamente son papeletas de la jornada electoral.</p>	
---	--

62 Esto es, de manera enfática, la responsable concluyó que de tales videos no se lograba evidenciar que las supuestas boletas localizadas hubieran sido sustraídas de los centros de votación de las asambleas distritales para beneficiar o afectar a algún aspirante a congresista, del mismo modo que no se acreditó que



se tratara de boletas emitidas por el órgano encargado de la organización y celebración de los comicios de referencia.

63 Por otro lado, el órgano de justicia restó valor probatorio al instrumento notarial ofrecido por el quejoso con el fin de demostrar tales hechos, dado que éste únicamente daba fe respecto de la narración del contenido y características de lo que obraba en una bolsa en la que supuestamente se encontró material electoral conforme a lo referido por un tercero ajeno a la litis; porque en él se induce al notario a precisar que se trata de material correspondiente a la jornada electiva de referencia; aunado a que los hechos correspondían al tres de agosto de dos mil veintidós, en tanto que la jornada electiva había tenido verificativo el día treinta de julio de ese año.

64 De esta forma, la responsable sostuvo que no se tenía certeza de que los documentos encontrados correspondían a la jornada electiva de mérito, por lo que resultaba ineficaz dicho elemento probatorio.

65 A partir de lo expuesto, es evidente que contrario a lo aducido por el promovente, la responsable llevó a cabo un adecuado estudio de los elementos probatorios aportados por el quejoso, pues analizó cada uno de los medios ofrecidos en la queja, tanto técnicos como documentales, a fin de verificar si efectivamente se actualizaron irregularidades alegadas, que llevaran a anular los resultados oficiales del Congreso celebrado en el 04 distrito federal de Guerrero.

66 Esto es, de la resolución controvertida se advierte que la responsable llevó a cabo la descripción de los videos aportados, en los que detalló su duración y contenido y verificó si partir de

SUP-JE-1140/2023

ellos era posible tener por cierta la comisión de los hechos motivo de la queja.

67 De la misma manera, analizó el contenido del instrumento notarial que le fue aportado, la forma en cómo se iba a valorar e hizo alusión a las demás probanzas técnicas que le fueron ofrecidas.

68 Sin embargo, del análisis emprendido concluyó que tales elementos probatorios eran insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, pues de ellas no era posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaran a tener la certeza sobre su comisión.

69 De igual forma, porque de los hechos narrados en la queja inicial únicamente se advertía la narración de argumentos relativos a supuestas irregularidades, sin que con las pruebas aportadas pudiera acreditarse alguna de ellas.

70 Asimismo, porque aun y cuando el promovente hubiera aportado algunos videos para acreditar los hechos, ello resultaba insuficiente para acreditar las supuestas infracciones existentes, ya que de los mismos no era posible identificar a las personas que intervinieron en ellos ni mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

71 De la misma manera, porque si bien había ofrecido un enlace electrónico en donde se corroboraba la existencia de amotinamientos que evidenciaban se había puesto en peligro la integridad física de los votantes, lo cierto es que, al momento de su verificación por parte de la responsable, el mismo ya no existía.



- 72 En igual sentido, tampoco podría asistirle la razón al promovente cuando aduce que la Comisión resolutora pasó por alto el instrumento notarial acompañado a la queja, pues tal como se analizó, la responsable sí llevó a cabo el análisis respectivo y sin que se otorgara el valor probatorio pretendido, pues se asentaba era el dicho de un tercero ajeno a la controversia, se había inducido al notario, y carecía de inmediatez con respecto a la celebración de la jornada electoral.
- 73 Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente aduce que la responsable no valoró las diversas pruebas testimoniales que le fueron ofrecidas, sin embargo, en el caso no le asiste la razón respecto a dicho agravio, ya que pierde de vista que en el acuerdo de admisión y vista de catorce de setiembre de dos mil veintidós, la responsable tuvo por no admitidas dichas probanzas dada la naturaleza sumaria del procedimiento sancionador y la imposibilidad para desahogar ese tipo de pruebas.
- 74 A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior la resolución controvertida se encuentra apegada a Derecho, ya que por una parte se pronunció respecto de cada una de las irregularidades planteadas en la queja y, por otro lado, analizó los medios probatorios que fueron ofrecidos por el promovente, sin que de alguno pudiera desprenderse la intervención de algún funcionario público, la concurrencia de violencia física o presión sobre el electorado y/o el rompimiento de la cadena de custodia de la paquetería electoral.
- 75 Aunado a lo anterior, porque ante esta instancia, el promovente omite desarrollar algún argumento tendente a controvertir dichas consideraciones, a contradecir la descripción y valoración del material probatorio aportado, o incluso a combatir las

SUP-JE-1140/2023

consideraciones expuestas para tener por no admitidas las testimoniales ofrecidas en la denuncia.

- 76 Por el contrario, únicamente se limita a referir de manera genérica que con las pruebas aportadas se podían acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la comisión de las infracciones y que la responsable se limitó a llevar un análisis sesgado y dogmático de los medios probatorios que le fueron aportados.
- 77 En esas circunstancias, para este órgano jurisdiccional no había justificación para que, bajo un estudio concatenado de tales elementos, la responsable tuviera por acreditadas las irregularidades planteadas por la demandante, pues precisamente las pruebas en sí mismas únicamente constituyeron simples indicios de los hechos narrados, sin que pudieran acreditarse de manera evidente su comisión, de ahí lo infundado del agravio.
- 78 Finalmente, el promovente aduce que la Comisión de Justicia debió emprender mayores diligencias para mejor proveer, sin embargo, para esta autoridad federal dicho argumento es **inoperante e infundado**.
- 79 Lo inoperante del argumento radica en que el actor no señala cómo es que ese tipo de actuaciones hubieran podido abonar para la acreditación de las irregularidades hechas valer.
- 80 Asimismo, la calificativa de infundado radica en que el promovente pierde de vista que las diligencias para mejor proveer no son una exigencia para las autoridades encargadas de impartir justicia, sino que son de realización potestativa.



- 81 Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la orden de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos denunciados.
- 82 Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que necesita adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias) ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.
- 83 Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.
- 84 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-JE-1140/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.